



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00346-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO contra la resolución administrativa adiada 10 de mayo de 2021, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 171-2021.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 171-2021, interpuesta por LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO y su hija WITNNY JANETH CRUZ MUÑOZ contra JULIO CESAR CRUZ FERNÁNDEZ.

2. De la Medida de Protección

2.1. Mediante solicitud del 16 de marzo de 2021, la accionante LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO y su hija WITNNY JANETH CRUZ MUÑOZ acudieron a la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra de JULIO CESAR CRUZ FERNÁNDEZ, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (pág. 3, expediente digital).

2.2. Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a

favor de las señoras LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO y WITNNY JANETH CRUZ MUÑOZ en contra del denunciado y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (págs. 15-16, expediente digital).

2.3. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto, la Comisaria de Familia resolvió declarar no probados los hechos denunciados y se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas en favor de LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO y su hija WITNNY JANETH CRUZ MUÑOZ, razón por la cual la accionante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (págs. 55-60, expediente digital).

Para resolver los argumentos de la impugnante que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

3. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel,*

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

3.1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal I de Bogotá de la decisión de fondo, la señora LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la decisión de la autoridad administrativa, en los siguientes términos: “(...) *Las quejas en su dicho han sido {unívocas} (...) y coherentes al afirmar el día 23 de febrero de año 2021 el señor JULIO CESAR CRUZ FERNÁNDEZ contactará por vía telefónica a su hija con el propósito de imponerle restricciones a la señora LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO no solamente de ver a sus familiares sino de también rehacer su vida con alguna otra persona, hecho este que fue corroborado por el señor JULIO CESAR CRUZ FERNÁNDEZ cuando en sus descargos manifestó que había hecho recomendaciones de que no podía ingresar ninguna pareja de la señora LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO, en efecto encontramos que este tipo de comportamientos aunque sea de manera leve lesiona el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad e inclusive a la integridad física y emocional (...) se enmarca dentro de un comportamiento celópata agresivo y de maltrato psicológico que debe ser objeto de protección por parte de las comisarías de familia, ahora bien (...) miente al despacho (...) al manifestar que nunca llamó a su hija WITNNY JANETH CRUZ el día 23 de febrero de 2021 cuando fuera la misma víctima que al consultar el listado de su teléfono de las llamadas entrantes,*

pudo determinarle al despacho con precisión del abonado telefónico donde se hubiera hecho la llamada de igual forma la duración de la misma que equivale a 31 minutos, nótese como JULIO CESAR CRUZ no niega que es su mismo abonado telefónico esto nos permite concluir que el testimonio de las quejas ponderado con la declaración de JULIO CESAR CRUZ que le ha mentido al despacho (...).”

El recurrente manifestó además que *“El despacho no puede imponer a la parte actora que se le allegue grabación de tales hechos pues si bien es cierto todas las actuaciones de los particulares ante los funcionarios públicos gozan de la buena fe{,} en el dicho de Julio Cesar Cruz no logra desvirtuar la ocurrencia de las llamadas y la existencia de su número telefónico en la lista de llamadas del abonado telefónico de WITNNY JANETH CRUZ considera el suscrito que en el presente proceso se invierte la carga procesal de la prueba y es a él a quien le incumbe probar que sendas afirmaciones, vulgaridades y maltratos el día 23 de febrero a las 10:00 a.m. del año 2021 (...).”*

2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que la Comisaría de Familia se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas a favor de la señora LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO y su hija WITNNY JANETH CRUZ MUÑOZ, y en contra de JULIO CESAR CRUZ FERNÁNDEZ, toda vez que no aportó pruebas que permitieran establecer que sus denuncias son ciertas.

Revisado el expediente se constata que, en la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2021, la Comisaría de Familia decretó las pruebas documental y testimonial solicitadas por la denunciante, esto es, (i) el pantallazo donde se evidencia la llamada telefónica realizada el 23 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m. del abonado telefónico del denunciado al abonado telefónico de su hija WITNNY JANETH CRUZ MUÑOZ, y (ii) la testigo María Fernanda Patiño quien según la denunciante estaba presente cuando recibió la llamada telefónica de su progenitor, la cual no asistió a la vista pública, por manera que no fue posible recibir su declaración.

En cuanto a la prueba documental aportada por la recurrente, se observa que si bien el señor JULIO CESAR CRUZ FERNÁNDEZ manifestó que el abonado telefónico allí contenido es de su propiedad, tal afirmación no prueba la ocurrencia de los hechos de violencia verbal y psicológica endilgados al inculpado.

Así las cosas, correspondiéndole a la parte demandante la carga de la prueba y comoquiera que el accionado negó los cargos en su contra, la autoridad administrativa de manera acertada declaró no probados los hechos denunciados, se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas y derogó las que provisionalmente había establecido.

Por otro lado, respecto al alegato del recurrente consistente en que de los descargos del denunciado se evidencia que perpetró violencia psicológica en contra de la accionante, toda vez que *“manifestó que había hecho recomendaciones de que no podía ingresar ninguna pareja de la señora LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO”*, el despacho advierte que lo que se extrae de la declaración del señor JULIO CESAR CRUZ FERNÁNDEZ es el interés legítimo como propietario del inmueble, de asegurarse que no sea habitado por personas distintas a sus hijos y la madre de estos.

En conclusión, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal I de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada.

3.3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida el 10 de mayo de 2021 por la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal I de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 171-2021 instaurada por LUZ JANNETH MUÑOZ QUINTERO y su hija WITNNY JANETH CRUZ MUÑOZ en contra de JULIO CESAR CRUZ FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized flourish at the beginning.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

M.O.G.